

43-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y veinte minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Por agregado el informe del Jefe del Área Legal de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, departamento de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 22).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la publicación realizada desde el perfil de “Sergio Peñate” en la red social de “Facebook”, indica que a las once horas con cincuenta minutos del día uno de agosto de dos mil diecinueve, fue observado el camión placa N 12-262, propiedad de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, el cual se encontraba encendido y cargando sillas, justo frente al local del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

II. Con el informe rendido y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El vehículo placas N-12262 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, según consta en la certificación de la tarjeta de circulación de dicho automotor; el cual se encuentra asignado a la unidad de transporte y la finalidad institucional del mismo es el traslado de personal a labores de servicios generales, movilizar materiales de construcción, herramientas, transportar sillas, canopys, tarimas, y en general para brindar apoyo en labores propias de la comuna; por lo que no tiene un horario específico de uso, ya que de acuerdo a las necesidades puede emplearse en días y horas no hábiles (fs. 5 y 11).

ii) Consta en la copia de nota suscrita el día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por el Párroco de la Iglesia Santísima Trinidad, la solicitud dirigida a la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque para el préstamo de cien sillas para una actividad que realizaría la Parroquia el día jueves uno de agosto de ese mismo año (f. 15).

iii) Según el informe del Jefe del Área Legal antes relacionado, la Alcaldía de Ayutuxtepeque normalmente cuenta con sillas, mesas, tarimas, canopys que sirven para el desarrollo de diferentes actividades para los habitantes de la comuna; sin embargo, para la fecha de la solicitud presentada por el Párroco de la Iglesia Santísima Trinidad, la Alcaldía no contaba con disponibilidad de sillas, pues las mismas habían sido prestadas a la Iglesia de las Asambleas de Dios Getsemani y al Comité de vecinos del edificio Azahares, según las copias de las respectivas solicitudes (fs. 16 y 17).

iv) El Jefe del Área Legal de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque consignó en su informe que debido a que no contaban con las sillas requeridas por la Parroquia Santísima Trinidad, un Concejal del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA),

autorizó el préstamo de las sillas con las que cuenta la sede de dicho partido, con el fin de brindar el apoyo solicitado, siendo necesario trasladar las sillas mediante un vehículo de la Municipalidad, mismos que no cuentan con distintivos del partido político aludido (f. 6).

v) Consta en la misión oficial No.19 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, que el señor Carlos Eduardo Cuéllar fue autorizado para circular el equipo C-E08 placa N 12262 del uno al siete de agosto de ese año en horario de las once horas a las quince horas; asimismo, de acuerdo a la bitácora del referido automotor correspondiente al día uno de agosto de dos mil diecinueve, se registró que este fue retirado de su lugar de resguardo a las nueve horas e ingresó nuevamente a las dieciséis horas con cincuenta minutos de ese mismo día, estableciéndose que el mismo fue empleado para realizar tres actividades, principalmente la misión oficial autorizada al señor Carlos Cuéllar, facilitador de la Alcaldía destacado en la colonia Santísima Trinidad, quien se trasladó a dicha colonia y al Cantón el Zapote en horario de las once horas a las quince horas, con el objetivo de colaborar con la actividad que realizaría la Parroquia Santísima Trinidad (fs. 6, 12 y 13).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, según el informe del Jefe del Área Legal de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, el vehículo placas N 12-262 fue utilizado el día uno de agosto de dos mil diecinueve, para apoyar la solicitud de la Parroquia Santísima Trinidad, a efecto de trasladar cien sillas que serían proporcionadas por la sede del partido ARENA, por no contar esa Alcaldía con las sillas que le fueron requeridas, según consta en las copias de las notas dirigidas por los representantes de la Iglesia de las Asambleas de Dios Getsemani y el Comité de vecinos del edificio Azahares (fs. 15 al 17).

De manera que se han desvirtuado los hechos expuestos en la información divulgada sobre la presunta infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por el contrario, se advierte que los hechos objeto de aviso no constituyen una transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG configurándose la causal de improcedencia regulada en el artículo 81 letra b) del RLEG, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2

